

# El sistema de recursos del juicio de amparo mexicano\*

**Germán Eduardo Baltazar Robles**

*Secretario de Acuerdos del Octavo Tribunal  
Colegiado en Materia de Trabajo*

**SUMARIO: INTRODUCCIÓN. CAPÍTULO 1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL SISTEMA DE RECURSOS DEL JUICIO DE AMPARO MEXICANO. Ley Orgánica Reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución, de 30 de noviembre de 1861. Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo, de 20 de enero de 1869. Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal, de 14 de diciembre de 1882. Código de Procedimientos Federales, de 14 de noviembre de 1895. Código Federal de Procedimientos Civiles, de 26 de diciembre de 1908. Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, de 18 de octubre de 1919. Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, de 30 de diciembre de 1935. CAPÍTULO 2. LOS RECURSOS EN LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIGENTE. CAPÍTULO 3. NATURALEZA DEL RECURSO DE QUEJA. Posibles objeciones. CAPÍTULO 4. REESTRUCTURACION DEL SISTEMA DE RECURSOS DEL JUICIO DE AMPARO. ANEXOS. PROPUUESTA DE TEXTO LEGAL. BIBLIOGRAFÍA**

## INTRODUCCIÓN

Presento este ensayo a la consideración del jurado calificador del certamen organizado por el Instituto de la Judicatura Federal con motivo del sesquicentenario de la creación del juicio de amparo y con relación al tema “*Lineamientos para una nueva legislación de amparo.*”

---

\* Ensayo que obtuvo el tercer lugar en el Primer Certamen de Ensayo convocado por el Instituto de la Judicatura Federal en 1997.

El trabajo expone una inquietud particular sobre el sistema de recursos del juicio de amparo, el cual considero debe ser acorde con las finalidades esenciales que se han atribuido al juicio del que forma parte y que debiera caracterizarse por la sencillez, claridad y celeridad del trámite, para permitir el dictado de una resolución sobre la litis constitucional planteada, sin que ésta se vea opacada por tecnicismos exagerados que, lejos de servir a la finalidad de la institución, se traducen, las más de las veces, en indefensión de los recurrentes, ante la imposibilidad de subsanar cualquier error en la vía o formalidades de promoción.

Espero sirva en algo a la mejor comprensión de la institución jurídica orgullo de México, y a la evolución del mismo, si esto fuera posible.

## CAPÍTULO 1

### ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL SISTEMA DE RECURSOS DEL JUICIO DE AMPARO MEXICANO

#### **Ley Orgánica Reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución, de 30 de noviembre de 1861<sup>1</sup>**

La primera ley reglamentaria del juicio de amparo fue la de 30 de noviembre de 1861, en la que se establecieron como recursos los siguientes:

Apelación, prevista para el caso de que el Juez de Distrito determinara no abrir el juicio de amparo al recibir la demanda; se resolvía por el tribunal de Circuito respectivo; también estaba prevista contra la sentencia del Juez de Distrito que mandaba amparar y proteger; se resolvía igualmente por el tribunal de Circuito.

Súplica, prevista contra la sentencia de vista emitida por el Tribunal de Circuito, cuando revocaba o modificaba la sentencia del Juez de Distrito; la resolvía la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

---

1 La Suprema Corte de Justicia, sus Leyes y sus Hombres. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 1984. Salvo que otra cosa se indique, los textos de las leyes de amparo anteriores a la vigente se tomaron de esta obra.

## **Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo, de 20 de enero de 1869<sup>2</sup>**

La segunda ley reglamentaria del juicio de amparo fue la de 20 de enero de 1869, en la cual se cambió el sistema de recursos de la ley anterior, para establecer que la sentencia del Juez de Distrito sería revisada de oficio por la Suprema Corte, a quien debían remitirse los autos inmediatamente después de dictada la primera, permitiéndose a las partes alegar ante ella; las facultades de revisión eran absolutas para el tribunal revisor, quien podía revocar, confirmar o modificar la sentencia de primera instancia.

## **Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal, de 14 de diciembre de 1882**

La tercera ley reglamentaria del juicio de garantías fue emitida el 14 de diciembre de 1882, y en ella se previó el recurso de revisión ante la Suprema Corte contra el auto en que se concedía o negaba la suspensión por parte del Juez de Distrito; igualmente, se conservó la revisión oficiosa de la sentencia del juez de primera instancia por parte de la Suprema Corte, a quien se le remitían los autos una vez notificada la sentencia a las partes, y el artículo 33 establecía textualmente que: *"Las sentencias de los jueces nunca causan ejecutoria, y no pueden ejecutarse antes de la revisión de la Corte, ni aun cuando haya conformidad entre las partes."*

En esta ley se estableció por primera vez la figura del sobreseimiento, en cuyo caso se remitían también los autos a la Suprema Corte para la revisión correspondiente.

La Suprema Corte podía extender la revisión a los procedimientos del inferior y no solamente a los términos de la sentencia, ya que conocía de estos asuntos con plena jurisdicción.

---

2 Ídem. Además se comparó con el texto reproducido en el libro *Tratado de los Derechos del Hombre. Estudio del Derecho Constitucional Patrio en lo relativo a los derechos del hombre conforme a la Constitución de 1857 y a la Ley Orgánica del Amparo de Garantías de 20 de enero de 1869*, José María Lozano, México, 1876 (Reimpresión facsimilar por Editorial Porrúa, México, 1972).

El ordenamiento comentado estableció también, por primera vez, la figura de la queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, sólo que el recurso procedía contra la actuación del Juez de Distrito, y sus efectos eran idénticos a los de la revisión, ya que el artículo 52 establecía lo siguiente: *“Si el quejoso, el promotor fiscal o la autoridad ejecutora creen que el Juez de Distrito, por exceso o por defecto, no cumple con la ejecutoria de la Corte, podrán ocurrir en queja ante este tribunal, pidiéndole que revise los actos del inferior. Con el informe justificado que éste rinda, la Corte confirmará o revocará la providencia de que se trate, cuidando siempre de no alterar los términos de la ejecutoria”*; de lo anterior, se desprende que la naturaleza de la *“queja”* era la de un mero medio para provocar la revisión de los actos del Juez de Distrito por parte de la Suprema Corte, por lo que en realidad no se justificaba la denominación especial y diferenciada de la institución; debe hacerse notar que en este caso se establecía que era al Juez de Distrito a quien correspondía cumplir la ejecutoria de la Suprema Corte y por ello la *“queja”* era efectivamente un recurso, es decir, un medio para combatir las determinaciones de la autoridad que tramita un juicio o procedimiento.

### **Código de Procedimientos Federales, de 14 de noviembre de 1895**

El Código de Procedimientos Federales de 14 de noviembre de 1895 sustituyó como ley reglamentaria del juicio de amparo a la ley de 1882, planteando una estructura más parecida a la que actualmente conocemos.

El artículo 48 disponía que la Suprema Corte de Justicia era tribunal de apelación o de última instancia, mientras que los Tribunales de Circuito conocían en segunda instancia de los negocios sujetos en primera a los Juzgados de Distrito y que conforme a la ley admitieran apelación, además de conocer de la revisión de expedientes en que la sentencia de los Jueces de Distrito hubiera causado ejecutoria.

Como facultad exclusiva del Tribunal Pleno de la Suprema Corte, el artículo 62, fracción XII, previó la de resolver las reclamaciones

que se hicieran contra las providencias y acuerdos del Presidente de la Suprema Corte, aunque no se reglamentó el trámite de dicho recurso.

El artículo 57 estableció que las Salas Segunda y Tercera de la Suprema Corte conocieran por turno de la segunda instancia de los negocios que hubieran sido conocidos por los Tribunales de Circuito en primera instancia, así como de la revisión de expedientes en que la sentencia de los Tribunales de Circuito hubiera causado ejecutoria.

El 6 de octubre de 1897 se publicó el título II del Código de Procedimientos Federales, cuyo capítulo VI estaba destinado a regular el juicio de amparo, estableciéndose en el artículo 759 que los autos dictados en los juicios de amparo no admitían más recursos que los previstos expresamente en ese capítulo del código, agregándose lo siguiente: *"[...] sin embargo, cuando la Corte tenga noticia de algún acto del juez que por su naturaleza trascendental y grave reclame la inmediata intervención de dicho tribunal, podrá éste pedir informes con justificación al juez y revisar dicho acto."*<sup>3</sup>

Se establecía también la revisión contra el auto del juez que concediera o negara la suspensión, así como contra el auto que la revocara, siendo competente para conocer del recurso la Suprema Corte.

Se conservó la revisión oficiosa de la sentencia del Juez de Distrito, ordenándose a éste remitir los autos a la Suprema Corte dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la sentencia a las partes. Se reiteró la prohibición de ejecutar los autos de sobreseimiento y las resoluciones que declararan improcedente el amparo antes de su revisión por la Suprema Corte.

La Suprema Corte debía analizar la sentencia del Juez de Distrito extendiendo la revisión a todos los procedimientos del inferior, pu-

---

3 Nótese que dicho precepto es el antecedente directo de la hipótesis prevista en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo actualmente en vigor.

diendo confirmar, revocar o modificar las resoluciones que revisaba, por lo que conocía de los asuntos con plenitud de jurisdicción.

La queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de la Corte se mantuvo prevista contra los actos del Juez de Distrito, pudiendo la Suprema Corte confirmar o revocar la providencia, por lo que conservó la naturaleza que se le había atribuido en la reglamentación anterior; en este Código se previó por primera vez que la queja pudiera interponerse por un tercero distinto a las partes del juicio de amparo.

### **Código Federal de Procedimientos Civiles, de 26 de diciembre de 1908**

El Código Federal de Procedimientos Civiles, de 26 de diciembre de 1908, mantuvo el recurso de revisión contra las resoluciones del Juez de Distrito que concedieran, negaran o revocaran la suspensión, previéndose por primera vez el trámite por cuerda separada del incidente respectivo; como en las leyes anteriores, la Suprema Corte podía confirmar, revocar o reformar la determinación del Juez de Distrito.

Se conservó la revisión oficiosa de las sentencias de primera instancia, ordenándose la remisión de los autos a la Suprema Corte una vez notificada la sentencia o el auto de sobreseimiento, y el citado tribunal podía mandar practicar las diligencias que estimara necesarias, así como confirmar, revocar o modificar la resolución del Juez de Distrito, extendiendo la revisión a todos los procedimientos del inferior; pues la Suprema Corte conocía del recurso con plenitud de jurisdicción.

El artículo 771 previó la reclamación contra la admisión de una demanda improcedente o sin los requisitos legales, estableciéndose que previa audiencia del Ministerio Público, el Juez de Distrito resolvería y, cuando desechara la demanda, remitiría el expediente a la Suprema Corte para su revisión;<sup>4</sup> si admitía la demanda, el auto era revisable conjuntamente con la sentencia definitiva.

---

4 Obsérvese que se conserva el esquema de revisión oficiosa, con plenitud de jurisdicción de la Suprema Corte.

La queja por exceso o defecto en el cumplimiento de una ejecutoria de amparo se mantuvo como competencia de la Suprema Corte y contra actos del Juez de Distrito, pudiendo promoverla cualquiera de las partes o un tercero, pero el artículo 684 dispuso lo siguiente: *“El que se considere perjudicado por exceso o defecto en la ejecución de alguna sentencia de amparo, podrá acudir en queja al Juez de Distrito, si se trata de la autoridad responsable”*, esto es, se creó aquí la figura de la queja contra las autoridades responsables, caso en que quien conocía de la queja era el Juez de Distrito y no la Suprema Corte.

### **Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, de 18 de octubre de 1919**

Este ordenamiento estableció el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas, del que conocía la Suprema Corte, diferenciándolo del amparo indirecto, que se tramitaba ante los Jueces de Distrito.

En relación con los recursos, conservó la revisión contra el auto que concediera, negara o revocara la suspensión, que seguía resolviendo la Suprema Corte confirmando, revocando o reformando la resolución del Juez de Distrito.

También se establecía la revisión contra las sentencias, autos de sobreseimiento e improcedencia pronunciados por los Jueces de Distrito, que también resolvía la Suprema Corte, como siempre, con plenitud de jurisdicción.

En relación con la queja por exceso o defecto en el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, se conservó el recurso contra el Juez de Distrito, pero también se especificó que procedía contra la autoridad responsable en los amparos de que conociera la Corte en única instancia, modificando en este caso el sistema de la ley anterior, pues en ella procedía contra las responsables en cualquier juicio de amparo; en ambos casos el tribunal revisor podía confirmar o revocar la providencia, sin que pudiera alterar los términos de la ejecutoria.

Se estableció el recurso de súplica contra las sentencias definitivas dictadas en segunda instancia por los tribunales federales o locales con motivo de controversias sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales, como alternativa al juicio de amparo directo, con la característica de que la Corte adquiriría plenitud de jurisdicción en el juicio sometido a su conocimiento por esta vía, pudiendo anular el procedimiento y mandarlo reponer; correspondía admitir el recurso al tribunal de segunda instancia, quien podía desecharlo, en cuyo caso el recurrente podía pedir la revisión de esta resolución (de desechamiento) ante la Suprema Corte; en caso de que la súplica fuera admitida, la parte contraria al suplicante podía promover ante la Suprema Corte el denominado incidente de súplica mal admitida, en virtud del cual la Suprema Corte podía revocar la determinación; nótese que la naturaleza de esta última institución es la de un recurso y no la de un incidente, puesto que se trata de un medio para combatir una determinación de una autoridad que tramita un juicio o procedimiento, pudiendo obtenerse de un superior de esa autoridad la revocación del acto combatido.

### **Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, de 30 de diciembre de 1935**

Esta es la ley vigente en la actualidad, y si bien ha sido reformada en varias ocasiones, su estructura básica se ha conservado, sobre todo en lo relativo a los recursos que estableció en el capítulo XI, limitándolos a la revisión, queja y reclamación, disposición que se mantiene en el artículo 82.

La revisión procedía contra resoluciones que desecharan o tuvieran por no interpuesta la demanda de amparo, que concedieran, modificaran, revocaran o negaran la revocación de la suspensión definitiva, así como contra los autos de sobreseimiento y los que tuvieran por desistido al quejoso, y finalmente, contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito.

La competencia para conocer del recurso de revisión se establecía inicialmente en favor de la Suprema Corte.



El recurso de queja se estableció contra los Jueces de Distrito cuando admitieran demandas notoriamente improcedentes, así como contra las determinaciones que tomaran al resolver en definitiva el incidente de reclamación de daños y perjuicios en el incidente de suspensión y las quejas promovidas ante ellos, así como contra sus resoluciones que, no pudiendo ser combatidas en revisión, pudieran causar un perjuicio grave a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva o fueran dictadas después de fallado el juicio en primera instancia; contra las autoridades responsables, por exceso o defecto en la ejecución del auto que concediera la suspensión definitiva, o por falta de cumplimiento del auto que hubiera concedido al quejoso su libertad bajo caución, así como por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia que hubiera amparado al quejoso.

La reclamación procedía contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte o de alguna de sus Salas, remitiéndose con relación a su trámite a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

## CAPÍTULO 2

### LOS RECURSOS EN LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIGENTE

Con base en la ley de 1935, el sistema de recursos vigente en la actualidad establece la revisión, la queja y la reclamación, regulándolos en el capítulo XI, que comprende los artículos del 82 al 103; sin embargo, en el capítulo XII se establece la inconformidad que también debe considerarse un recurso, como veremos más adelante.

Respecto a la revisión, el artículo 83 dispone que procede:

- I. Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo;
- II. Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

- a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;
  - b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y
  - c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;
- III. Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;
- IV. Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia.
- V. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución [...]"

El trámite de la revisión consiste básicamente en interponerlo por escrito, expresando los agravios respectivos y presentándolo ante la autoridad que haya dictado la determinación que se recurre, con copia para cada una de las partes y una más para el expediente; el tribunal que haya emitido la resolución recurrida debe remitir el expediente, el original del recurso y la copia para el Ministerio Público Federal, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o bien, al Tribunal Colegiado de Circuito que deba conocer del recurso, cuando no exista problema de constitucionalidad de leyes federales o interpretación directa a la Constitución, distribuyendo las demás copias del escrito entre las otras partes. El Presidente de la Suprema Corte o del Tribunal Colegiado de Circuito, admite o desecha el recurso y, en el primer caso, debe el tribunal resolverlo en quince días, conforme a las reglas previstas en el artículo 91 de la Ley de Amparo.

La queja está prevista en el artículo 95 de la ley, y procede:

- I. Contra los autos dictados por los Jueces de Distrito o por el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes:
- II. Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado:
- III. Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta ley:
- IV. Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo:
- V. Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98:
- VI. Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley:
- VII. Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta ley, siempre que el importe de aquéllas exceda de treinta días de salario.
- VIII. Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehúsen la

admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados;

- IX. Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;
- X. Contra las resoluciones que pronuncien los Jueces de Distrito en el caso previsto en la parte final del artículo 105 de este ordenamiento;
- XI. Contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional.”

El artículo 97 de la ley establece los términos para interponer el recurso, los cuales son:

- I. En los casos de las fracciones II y III del artículo 95 de esta ley podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras se falle el juicio de amparo en lo principal, por resolución firme;
- II. En los casos de las fracciones I, V, VI, VII, VIII y X del mismo artículo, dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida;
- III. En los casos de las fracciones IV y IX del propio artículo 95, podrá interponerse dentro de un año, contando desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta; salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo.
- IV. En el caso de la fracción XI del referido artículo 95, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.”

Hay varias formas de tramitar el recurso, dependiendo del caso de procedencia del mismo. Así, respecto de las fracciones II, III y IV del artículo 95, la queja debe interponerse ante el juez o autoridad que haya conocido del juicio de amparo, por escrito y con copia para cada una de las partes; admitido el recurso se requiere informe a la autoridad responsable, que debe rendirlo en 3 días; transcurrido el término, con informe o sin él, se da vista al Ministerio Público por otros tres días y en un término igual se dicta la resolución que corresponda.

En los casos de las fracciones I, VI y X del artículo 95, el recurso se interpone ante el Tribunal Colegiado que corresponda, y el resto del trámite es idéntico al señalado en el párrafo que antecede.

En los casos de las fracciones V, VII, VIII y IX del citado artículo 95, el recurso se interpone ante el tribunal que conoció o debió conocer de la revisión; el trámite en estos casos es el mismo que ya se comentó, con la diferencia de que el término para dictar la resolución es de 10 días.

En el caso de la fracción XI del artículo 95, el término para interponer el recurso es de veinticuatro horas, contadas a partir del día siguiente la fecha en que para el recurrente surta efectos la notificación del auto que resuelva sobre la suspensión provisional; el juez debe remitir inmediatamente la queja con las constancias pertinentes al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, quien debe resolver de plano el recurso, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas.

La reclamación se establece contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte, de las Salas, o de los Tribunales Colegiados de Circuito, estableciéndose que debe interponerse por escrito, en donde se expresan los agravios respectivos; el plazo para hacerlo valer es de tres días y lo resuelve de plano el órgano que debe conocer el fondo del asunto (Pleno o Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o Tribunal Colegiado de Circuito), en quince días.

Finalmente, la inconformidad está prevista en los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, para recurrir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la determinación de la autoridad que, habiendo tramitado el juicio de amparo, tiene por cumplida la ejecutoria que lo concedió, o bien resuelva que no existe repetición del acto reclamado, sin que se especifique el trámite del recurso, pues únicamente se establece que debe interponerse en un plazo de cinco días y que la Suprema Corte resolverá lo que proceda, agregándose en el caso de la repetición, que la Suprema Corte se allegará los elementos necesarios para resolver.

### **CAPÍTULO 3**

## **NATURALEZA DEL RECURSO DE QUEJA**

De acuerdo con el origen histórico de la queja en el juicio de amparo, podemos afirmar que no se trata de la figura tradicional que, según la Enciclopedia Jurídica Omeba<sup>5</sup>, se define como un reclamo de superintendencia contra omisiones del juez en el trámite de los juicios y cuyo objeto es obtener una resolución o sentencia contra la que se pueda interponer un recurso en forma.

Por el contrario, advertimos que, en su origen, la queja es en realidad una forma de provocar la revisión de las determinaciones del Juez de Distrito por parte de la Suprema Corte de Justicia, quien resolvía con plena jurisdicción y podía por ello revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida, o incluso el procedimiento previo a la misma, por lo que su naturaleza procesal no es distinta de la revisión. En la actualidad, esta afirmación continúa siendo válida, máxime si se toma en cuenta que el mismo órgano que conoce de la revisión conoce de la queja, por regla general.

Actualmente, deben distinguirse dos casos genéricos de procedencia del recurso de queja:

---

5 Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXIV. pág. 143. Driskill, S.A. Buenos Aires. 1981.

En el primer supuesto se comprenden los casos en que se recurren resoluciones de la autoridad que tramita el juicio de amparo: en estos casos corresponde resolver el recurso de queja a la Suprema Corte o al Tribunal Colegiado de Circuito, y no existe ninguna diferencia esencial con el recurso de revisión, del que conocen los mismos superiores: las diferencias son secundarias, pues se refieren a los términos para la interposición, a la autoridad ante la cual se presenta el escrito con los agravios y las pruebas con las que se resuelve el recurso, que en el caso de la queja es únicamente el informe del *a quo*, mientras que en la revisión se remite el expediente completo al tribunal *ad quem*.

El hecho de que en la queja no pueda el recurrente ofrecer ni desahogar pruebas, quedando limitado al material probatorio que remita el Juez o Tribunal *a quo*, afecta una de las formalidades esenciales del procedimiento en la segunda instancia pues el recurrente no tiene oportunidad de aportar pruebas, ni siquiera señalar constancias para que el superior pueda contar con toda la información necesaria para resolver el recurso.

En estos casos, la naturaleza procesal de la queja es igual a la del recurso de revisión, pues la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado debe determinar si la resolución recurrida es o no correcta, lo cual es conforme además con el origen histórico de la institución, pues desde la primera ley reglamentaria del amparo se establecía la posibilidad de que, en virtud de la queja, la Suprema Corte revisara los actos del Juez de Distrito, pudiendo confirmar, revocar o modificar las determinaciones recurridas. En la práctica, existe una diferencia adicional; cuando se resuelve un recurso de revisión, el tribunal que conoce del mismo expresa en uno de sus puntos resolutive si confirma, revoca o modifica la resolución recurrida, en tanto que al resolverse un recurso de queja, lo único que se expresa es si se declara fundado o no, sin especificar que se revoca, se confirma o se modifica la resolución recurrida, lo cual no tiene ningún fundamento legal y en la mayoría de los casos provoca confusión, pues los alcances de la resolución deben interpretarse por la autoridad contra la cual se promovió la queja, derivándolos de los razonamientos contenidos en las consideraciones de la resolución.

Si a lo expuesto se agrega que la diversa reglamentación de supuestos de procedencia de la revisión y de la queja ocasiona conflictos y problemas para las partes en el juicio de amparo, quienes deben elegir entre dos recursos que, tramitándose en forma distinta, son resueltos por las mismas autoridades, y que, en caso de error en la denominación del recurso intentado el recurrente, éste queda indefenso porque el tribunal revisor no puede cambiar el recurso intentado, se comprenderá la necesidad de eliminar la queja como figura autónoma en los casos en que se recurren determinaciones de la autoridad que tramita el juicio de amparo (tribunal unitario, Juez de Distrito o superior de la autoridad responsable), para dejar como único recurso en estos casos la revisión, de acuerdo con el espíritu del juicio de amparo, que tiende a trámites sencillos, claros, que no constituyan trampas procesales sino que permitan dirimir las controversias en el fondo.

Otro argumento que apoya la propuesta anterior lo constituye la exigencia lógica de que el juicio de amparo constituya un sistema congruente, en el que se apliquen correctamente las conclusiones obtenidas en los estudios de teoría procesal, que ya se comentaron.

El segundo supuesto de procedencia de la queja se da cuando lo que se recurre es una determinación de la autoridad responsable, caso en que procede la queja por exceso o defecto en el cumplimiento de las resoluciones sobre suspensión provisional o definitiva y sentencias que conceden el amparo, así como falta de cumplimiento al auto de libertad bajo caución; en estos casos la queja no constituye técnicamente un recurso, pues procesalmente éstos proceden contra las autoridades que tramitan un juicio y no contra los actos realizados por las partes en ese procedimiento, como es el caso de las autoridades responsables en el juicio de amparo; además, en los recursos se actualiza una extensión del problema tratado en la determinación recurrida, es decir, la litis analizada en el acto recurrido debe analizarse nuevamente en el recurso, para determinar si fue correcta o no la resolución que se combate; esto no sucede en el caso de la queja cuando se promueve contra actos de la autoridad responsable, como se verá a continuación.



Si en este caso la queja no es en realidad un recurso, queda el problema de determinar su naturaleza procesal, con relación a la cual y toda vez que el elemento común en estas situaciones es la pretensión del recurrente de que se declare el incumplimiento o desobediencia que se imputa a la autoridad responsable respecto de las determinaciones tomadas por las autoridades federales en el trámite y resolución de un juicio de amparo, debe considerarse que la naturaleza de la institución es la de un incidente de incumplimiento o desobediencia, con una litis propia que versa únicamente sobre la obediencia de la responsable a las determinaciones federales y no un recurso, pues como resultado de la queja se obtiene una declaración de que la conducta de la autoridad responsable se adecua o no a lo ordenado dentro de un juicio de amparo, pero no puede obtenerse ninguna modificación a determinación alguna dictada dentro de ese juicio por la autoridad que lo tramite o haya tramitado.

La concepción anterior armoniza las instituciones previstas en la Ley de Amparo en relación con el cumplimiento de las ejecutorias, cuya naturaleza de incidente ha sido definida ya en la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 195, Tomo II, octubre de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo texto es como sigue<sup>6</sup>: *“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes”*, así como en la jurisprudencia sustentada por la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 303, Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuyo texto es como sigue<sup>7</sup>: *“REPETICIÓN DEL ACTO*

---

6 IUS 6. Poder Judicial de la Federación. México. 1996. CD-ROM.

7 IUS 6. Poder Judicial de la Federación. México. 1996. CD-ROM.

*RECLAMADO, INCIDENTE DE. QUEDA SIN MATERIA SI EN EJERCICIO DE SU COMPETENCIA EL SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJA SIN EFECTO EL ACTO QUE LE DIO ORIGEN. Si durante el trámite del incidente de inejecución de sentencia por repetición del acto reclamado, la autoridad competente superior jerárquico de la autoridad responsable emite una resolución mediante la cual deja sin efectos la que dio origen a dicho incidente y se restablecen las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, sin que la quejosa haga manifestación alguna, no obstante la vista que se le dio con la resolución de mérito, como el propósito del artículo 108 de la Ley de Amparo no es el de que se llegue a la imposición de las sanciones ahí especificadas, sino el de que las sentencias de amparo sean debidamente cumplidas, resulta indudable que el incidente de que se trata ha quedado sin materia al quedar sin efectos jurídicos el acto que le dio origen, siendo suficiente para arribar a esta conclusión, el que la autoridad responsable lo haya manifestado así y su dicho se apoye con las copias certificadas de la resolución correspondiente, sin que sea necesario que el quejoso exprese su conformidad por escrito, si el mismo fue debidamente notificado y nada expuso en contrario.”*

Considerar los casos de queja por exceso, defecto o desobediencia, como presupuestos para el trámite de un incidente, traería como consecuencia la posibilidad para la parte afectada de ofrecer y desahogar pruebas para demostrar sus afirmaciones, sin quedar sujeta al informe que rinda la autoridad responsable, lo que garantizaría el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento tal como éstas han sido consideradas en la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 133, tomo II, diciembre de 1995, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo texto es como sigue: *“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el*

*juicio que se siga «se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento». Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.»*

### **Posibles objeciones**

Son dos las posibles objeciones que pudieran hacerse a las consideraciones anteriores. La primera sería que la naturaleza propia de cada recurso impide la inclusión de uno en el otro. La segunda sería que los casos en que procede la queja se resuelve mediante un procedimiento más ágil y rápido que el previsto para la revisión. Ambas objeciones son infundadas.

En cuanto a la naturaleza de los recursos, consideramos que ya se demostró, mediante el estudio de la evolución de la regulación de la queja, que originalmente constituye un medio para provocar la revisión de la actuación del Juez de Distrito por parte de las autoridades superiores, por lo que su naturaleza no es distinta de la revisión, lo que se confirma con el hecho de que la misma autoridad que conoce de la revisión resuelve la queja cuando ésta se dirige contra determinaciones de la autoridad que tramita el juicio de amparo, sea un Tribunal Unitario, un Juez de Distrito o el superior del tribunal a quien se impute la violación de garantías.

Cuando la queja se promueve contra determinaciones de la autoridad responsable, se advierte que el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito, que haya tramitado el juicio de amparo indirecto o directo, resuelve en primera instancia sobre la desobediencia alegada por el recurrente, y corresponde siempre a la Suprema Corte resolver la cuestión en última instancia, mediante el recurso de inconformidad o la “*queja de queja*”.

Analicemos ahora los distintos casos de procedencia de la queja establecidos por el artículo 95 de la Ley de Amparo, para determinar en cuáles se está en presencia de un recurso y en cuáles técnicamente el problema debe resolverse incidentalmente.

De las resoluciones emitidas por la autoridad que tramite el juicio de amparo, procede la queja contra el auto que admite una demanda que el recurrente considere notoriamente improcedente, las determinaciones que no admiten expresamente revisión pero causan gravamen no reparable en la sentencia o se dictan después de pronunciada ésta, las interlocutorias dictadas en el incidente de daños y perjuicios derivados de la suspensión, y el de cumplimiento sustituto de una ejecutoria de amparo, además de las resoluciones sobre suspensión provisional, así como las que resuelvan quejas contra autoridades responsables (caso conocido como “*queja de queja*”).

La materia del recurso contra la admisión de una demanda no difiere substancialmente del caso previsto en la fracción I del artículo 83 de la Ley de Amparo, que establece la revisión contra el auto que desecha o tiene por no interpuesta una demanda de amparo; en ambos casos, el problema a dilucidar en el recurso es si el juicio de amparo resulta manifiesta e indudablemente improcedente o no, por lo que no existe justificación alguna para que la misma cuestión de fondo se resuelva mediante dos instituciones distintas según la autoridad de primera instancia en el juicio de amparo determine si admite o no una demanda.

La queja contra las interlocutorias dictadas en los incidentes de daños y perjuicios (cumplimiento sustituto de una ejecutoria de amparo) no difiere esencialmente de la revisión prevista en la fracción III del artículo 83 mencionado, que se refiere a las interlocutorias dictadas en el incidente de reposición de autos<sup>8</sup>, único incidente que se tramita como de previo y especial pronunciamiento en el juicio de

---

<sup>8</sup> Esta fracción también establece la revisión contra las resoluciones que decretan el sobreseimiento del juicio, que no son interlocutorias y que por lo mismo no deberían considerarse en esta fracción.

amparo; lo anterior, porque en ambos casos se trata de recurrir interlocutorias, es decir, determinaciones dictadas para poner fin a incidentes dentro del juicio de amparo, por lo que a fin de que el sistema de recursos quede estructurado en forma lógica, deben considerarse conjuntamente.

La queja contra resoluciones de suspensión provisional resulta igualmente de naturaleza semejante a la revisión prevista en la fracción II del artículo 83, que se refiere a los autos que conceden, niegan, modifican o revocan, o bien niegan modificar o revocar la suspensión definitiva, por lo que pueden incluirse sin problemas de naturaleza en la revisión, pues en última instancia el problema a dilucidar es si procede o no la suspensión, provisional o definitiva, así como los términos en que debe decretarse, en su caso.

Aquí podría objetarse que en el amparo directo son las autoridades responsables las que resuelven sobre la suspensión y que por lo mismo no puede proceder la revisión; sin embargo, en este caso, las autoridades responsables no actúan como parte en el juicio de amparo, sino como autoridad dentro del trámite del mismo, auxiliando a la Justicia Federal, y por ello sus determinaciones en estas circunstancias son resoluciones dictadas por la autoridad que tramita el juicio de amparo y por lo mismo deben recurrirse igualmente por medio de la revisión prevista en la citada fracción II del artículo 83 de la ley de amparo, pues una vez más, el problema consiste en determinar si procede o no la suspensión y los términos en que, en su caso, debe decretarse.

Todos los demás casos de procedencia de la queja se refieren a resoluciones de las autoridades responsables, que implican el análisis de la obediencia o desobediencia de dichas responsables a las determinaciones dictadas dentro de los juicios de amparo, ya sea directo o indirecto, y por lo mismo su naturaleza no es de resoluciones dictadas dentro del juicio de amparo por la autoridad que lo tramita, sino que constituyen conflictos autónomos sobre la conducta de una de las partes en el citado juicio (la autoridad responsable) en relación con las determinaciones de la autoridad que lo tramita; luego, contra

ellas técnicamente no procede un recurso, y por lo mismo, la controversia sobre su obediencia o desobediencia a las determinaciones pronunciadas dentro del juicio de amparo constituyen una litis autónoma de la constitucional que se dirime en el juicio de garantías, por lo que su resolución debe darse en forma incidental, pues es innegable su estrecha relación con el juicio de garantías propiamente dicho, a fin de que se decida sobre la desobediencia imputada por el interesado a la autoridad responsable, incidente dentro del cual debe pronunciarse una resolución de la autoridad que tramitó el juicio de amparo, por ser quien emite la determinación cuya desobediencia se estudia, independientemente de que contra dicha resolución proceda el recurso de revisión, pues se trataría de una interlocutoria dictada en un incidente, solución que mantiene la coherencia lógica del sistema de recursos.

Lo anterior justificaría, además, la eliminación del recurso de inconformidad que actualmente establece el artículo 105 de la Ley de Amparo y que contradice lo dispuesto por el artículo 82, que establece como recursos en el juicio de amparo únicamente la queja, la revisión y la reclamación, sin mencionar la inconformidad.

La segunda objeción contemplada se refería a la diferencia entre los trámites de la revisión y de la queja, dado que a primera vista podría decirse que el recurso de queja tiene un trámite más ágil y breve que la revisión, derivado de la urgencia para resolver las cuestiones materia del primer recurso citado; sin embargo, el recurso de queja, cuando se tramita contra actos del Juez de Distrito, debe resolverse en 28 días hábiles, o 25 cuando el acto recurrido emana de una autoridad responsable, mientras que la revisión debe resolverse en 25 días cuando conoce de ella un Tribunal Colegiado, caso mucho más frecuente que aquel en que conoce de la revisión la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en que el trámite alcanza los 55 días.

Lo anterior deriva de que, una vez interpuesto el recurso de queja, debe calificarse por parte del Presidente del Tribunal Colegiado o del Pleno o Salas de la Suprema Corte, para lo cual disponen de un día para dictar el acuerdo, más otro que corresponde a la notificación

del mismo; si se admite el recurso, se pide informe al juez o autoridad responsable, quienes deben rendirlo en el plazo de tres días, contados a partir del siguiente a la fecha en que reciban la notificación respectiva; después, debe darse vista al Ministerio Público Federal, para lo cual deben emplearse otros dos días, uno para el acuerdo y otro para la notificación respectivos; transcurridos los tres días de la vista mencionada, debe turnarse el expediente a proyecto de resolución, para lo cual debe dictarse otro acuerdo y notificarse (dos días más); finalmente, debe dictarse la resolución en el plazo de diez días, si el acto recurrido proviene de la autoridad que tramita el juicio de amparo, o de tres días si proviene de la autoridad responsable.

La revisión se tramita como sigue: interpuesto el recurso, el juez o autoridad que tramita el juicio de amparo, dicta un acuerdo en que tiene por interpuesto el recurso y ordena remitir el expediente, o las constancias necesarias, con el recurso y una copia del mismo, a la Suprema Corte o al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, para lo cual deben considerarse un día para el acuerdo y otro para la notificación; llegado el expediente al tribunal que debe substanciar el recurso, su Presidente califica la procedencia y, en caso de admitirlo, notifica al Ministerio Público para efectos de su pedimento, requiriéndose un día para el acuerdo y uno más para la notificación; dentro del término de cinco días se turna el asunto al magistrado ponente, o diez días en caso de turno al ministro relator, quienes deben formular proyecto, en treinta días el ministro, para que en diez días más se resuelva por el Pleno o la Sala de la Suprema Corte, en tanto que en los Tribunales Colegiados de Circuito, en el plazo de quince días posteriores al turno al magistrado ponente se debe dictar la resolución.

En todos los casos deben agregarse los días que dilatan las comunicaciones entre los órganos que intervienen si no radican en el mismo lugar.

De lo anterior se desprende que la diferencia de trámite no constituye un criterio suficientemente trascendente para diferenciar los recursos de queja y de revisión; el único caso en el cual la queja efectiva-

mente se tramita en un tiempo mucho menor que la revisión lo constituya la queja contra las determinaciones sobre suspensión provisional, en cuyo caso el trámite debiera completarse en cuatro días hábiles; sin embargo, la objeción en este caso puede superarse estableciendo plazos específicos para la revisión que permitan en estas circunstancias, la pronta resolución del recurso, pues de todas formas quien dicta la resolución es el mismo órgano superior (Suprema Corte o Tribunal Colegiado), sin que ello afecte la integridad del sistema propuesto.

## CAPÍTULO 4

### REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA DE RECURSOS DEL JUICIO DE AMPARO

Por lo antes expuesto, debe reestructurarse el sistema de recursos de la Ley de Amparo en los siguientes aspectos:

1.- Eliminar la queja como recurso autónomo.

2.- Los casos actualmente previstos como supuesto de procedencia de la queja, en que se recurren determinaciones de los Tribunales Unitarios de Circuito, de los Jueces de Distrito o de la autoridad que conoce del juicio conforme al artículo 37 de la Ley de Amparo, deben incluirse dentro de los casos de procedencia del recurso de revisión.

3.- Los casos previstos actualmente como hipótesis de procedencia del recurso de queja, en que se recurren actos de autoridades responsables, deberán trasladarse al capítulo dedicado a los problemas de incumplimiento o desobediencia de las determinaciones dictadas en los juicios de amparo.

4.- Eliminar el recurso de inconformidad y sustituirlo por la revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, generalizando la procedencia de la revisión contra todas las resoluciones interlocutorias que se pronuncien en un juicio de amparo.



5.- Establecer el “*incidente de desobediencia*” como figura procesal autónoma, para determinar si una autoridad, distinta a la que tramita el juicio de amparo, incurre en exceso, defecto, o incumplimiento de una determinación dictada en un juicio de amparo, o no, debiéndose incluir en el mismo los problemas de repetición de acto reclamado; contra la determinación que resuelva dicho incidente procederá la revisión, por tratarse de una interlocutoria.

## ANEXOS

### PROPUESTA DE TEXTO LEGAL<sup>9</sup>

Artículo 83.- Procede el recurso de revisión:

I.- Contra las resoluciones de los Tribunales Unitarios de Circuito<sup>10</sup>, de los Jueces de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, que en relación con una demanda de amparo, la admitan siendo notoriamente improcedente, o la desechen o la tengan por no interpuesta;

II.- Contra las resoluciones de los Tribunales Unitarios de Circuito, de los Jueces de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en las que:

a). Concedan o nieguen la suspensión, sea provisional, definitiva o de plano;

b). Modifiquen o revoquen el auto en que condenan o nieguen la suspensión;

c). Nieguen la modificación o revocación a que se refiere el inciso anterior;

---

9 Sólo se citan los artículos que deben reformarse o derogarse. Los que no se mencionan conservarían su texto actual.

10 De acuerdo con el artículo 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el juicio de amparo indirecto contra actos de un Tribunal Unitario debe tramitarse ante el Tribunal Unitario más cercano.

III.- Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias dictadas en los incidentes.

IV.- Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los Tribunales Unitarios de Circuito, por los Jueces de Distrito o por el superior del tribunal responsable, en su caso. Al recurrirse tales sentencias deberán impugnarse también las determinaciones pronunciadas en la citada audiencia.

V.- ...<sup>11</sup>

VI.- Contra las resoluciones de los Tribunales Unitarios de Circuito, de los Jueces de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al resultado del fallo constitucional<sup>12</sup>; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia<sup>13</sup>.

En todos los casos a que se refiere este artículo [...] <sup>14</sup>

Artículo 85.- Son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

I.- Contra los autos y resoluciones que pronuncien los Tribunales Unitarios de Circuito, los Jueces de Distrito o el superior del tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II, III y VI del artículo 83;

---

11 Sentencias de amparo directo que admiten revisión por decidir sobre la constitucionalidad de leyes, tratados y reglamentos, así como sobre la interpretación directa de un precepto constitucional.

12 El texto actual dice: “[...] que por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva [...]”, pero al no definirse qué se considera trascendental y grave, consideramos mejor la redacción propuesta para establecer coherencia con la disposición relativa a las violaciones al procedimiento prevista para el amparo directo, por la semejanza del problema.

13 El texto actual agrega: “[...] cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley [...]” pero como no existe ningún otro recurso en materia de amparo, no puede darse ese caso.

14 Previsión de la revisión adhesiva.

II.- Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Tribunales Unitarios de Circuito, los Jueces de Distrito o el superior del tribunal responsable, siempre que no se trate de los casos previstos en la fracción I del artículo 84:

III.- Derogado

Las sentencias que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito al conocer de la revisión, no admitirán recurso alguno.

Artículo 95.- Derogado.

Artículo 96.- Derogado.

Artículo 97.- Derogado.

Artículo 98.- Derogado.

Artículo 99.- Derogado.

Artículo 100.- Derogado.

Artículo 101.- En los casos a que se refiere el artículo 83, fracción VI, la interposición del recurso de revisión suspende el procedimiento en el juicio de amparo en los términos del artículo 53, siempre que la resolución que se dicte en la revisión deba influir en la sentencia, o cuando de resolverse el juicio en lo principal se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia, si obtuviere resolución favorable en la revisión.<sup>15</sup>

Artículo 102.- Cuando el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o del Tribunal Colegiado de Circuito, o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, sus Salas o el Tribunal Colegiado de Circuito, de-

---

<sup>15</sup> Esta disposición la establece actualmente el artículo 101 en relación con la queja.

sechen el recurso de revisión por notoriamente improcedente, o lo declaren infundado por haberse interpuesto sin motivo alguno, impondrán al recurrente, o a su apoderado o a su abogado o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario; salvo que el juicio de amparo se haya promovido contra alguno de los actos expresados en el artículo 17.

## CAPÍTULO XII

### DEL CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS EN LOS JUICIOS DE AMPARO<sup>16</sup>

Artículo 108.- El incidente de desobediencia a las determinaciones pronunciadas en el juicio de amparo procede con motivo de:

I.- El exceso o defecto en el cumplimiento del auto en que se hubiera concedido al quejoso la suspensión de plano, o la provisional o la definitiva del acto reclamado; el incidente podrá promoverse en cualquier momento mientras no se dicte sentencia ejecutoria en el juicio de amparo;

II.- El exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia que hubiera concedido el amparo al quejoso, dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito, por los Tribunales Unitarios de Circuito, por los Jueces de Distrito o por el superior del tribunal responsable, en su caso; el plazo para promover el incidente será de treinta días a partir del momento en que se tenga conocimiento del acto que lo motive.<sup>17</sup>

III.- El incumplimiento al auto que haya concedido al quejoso la libertad bajo caución conforme al artículo 136; el incidente podrá promoverse en cualquier momento mientras no se dicte sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

---

16 Actualmente se denomina "De la ejecución de las sentencias"

17 El plazo actual es de un año, pero consideramos demasiado tiempo; el plazo de treinta días permitiría a cualquier persona defender sus derechos, pues se cuenta a partir del momento en que se tenga conocimiento del acto de la autoridad que motiva el incidente.

IV.- La repetición del acto reclamado en un juicio anterior en que se haya concedido al quejoso el amparo; el plazo para promover el incidente será de treinta días contados a partir del momento en que se tenga conocimiento de la repetición.

Artículo 108 Bis. El interesado promoverá el incidente por escrito, ante la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo, en el que se expresarán los hechos y razones en que apoye su pretensión, acompañando copia del mismo para cada una de las partes del juicio y para la autoridad contra la cual se promueva. Con las copias del escrito se emplazará a las demás partes y a la autoridad contra la que se promueva, quienes podrán contestar lo que a sus derechos convenga dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación respectiva. Transcurrido dicho plazo, se calificarán las pruebas ofrecidas conforme a lo dispuesto por los artículos 150 a 153 de esta ley y se citará a las partes para una audiencia que se desahogará dentro de los diez días siguientes y en la que se recibirán las pruebas; el desahogo de la audiencia produce el efecto de citación para resolución; la interlocutoria se dictará dentro de los diez días siguientes.

En caso de que se determine que la autoridad incurrió en desobediencia a una determinación pronunciada en un juicio de amparo, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En caso contrario, el interesado podrá promover el recurso de revisión que resolverá la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cuando se trate de la repetición del acto reclamado, o en los casos de inejecución de sentencia, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

Cuando se determine que existe defecto o exceso en el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, se precisarán los aspectos en que se haya incurrido en exceso o defecto y se ordenará a la autoridad responsable dejar sin efecto el acto contra el cual se hubiera pro-

movido el incidente, quedando obligada a cumplimentar la ejecutoria conforme a los lineamientos que se especifiquen en la interlocutoria mencionada, los que no podrán modificar los términos de concesión del amparo.

## BIBLIOGRAFÍA

Algunos documentos para el estudio del origen del juicio de amparo. José Barragán Barragán. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México. 1980.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Driskill, S.A., Buenos Aires, 1981.

Evolución de la Ley de Amparo. José Luis Soberanes Fernández. UNAM y CNDH. México. 1994.

IUS 6. Poder Judicial de la Federación. México. 1996 (disco óptico o CD-ROM).

La Suprema Corte de Justicia, sus Leyes y sus Hombres. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 1984.

Nueva Legislación de Amparo Reformada. Alberto Trueba Barrera y otro. Porrúa. México. 1996.

Proceso de discusión de la Ley de Amparo de 1869. José Barragán Barragán. UNAM. México. 1980.

Semanario Judicial de la Federación. Poder Judicial Federal. Varios tomos.

Tratado de los Derechos del Hombre. Estudio del Derecho Constitucional Patrio en lo relativo a los derechos del hombre conforme a la Constitución de 1857 y a la Ley Orgánica del Amparo de Garantías de 20 de enero de 1869. José María Lozano. México. 1876. (Reimpresión facsimilar por Editorial Porrúa, México, 1972).